



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 4 de marzo de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-0024100</b>
<b>Accionante</b>	<b>:</b>	<b>Neftaly Mendieta Vargas</b>
<b>Accionado</b>	<b>:</b>	<b>Nación- Ministerio de Justicia y el Derecho- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RECHAZA DEMANDA**

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Neftaly Mendieta Vargas pretende se declare responsable a la Nación – Ministerio de Justicia y el Derecho- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por cuanto las decisiones judiciales tomadas en el proceso con radicación 2012-00007, de naturaleza verbal contra el Banco BBVA, que cursó en el Juzgado Quince Civil del circuito de Bogotá no se ajustaron a los parámetros dictados por la Corte Constitucional para la reestructuración de los créditos en las sentencias C-700 de 1999, C-955 y C-1140 del año 2000.

Por auto de fecha 20 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, toda vez que advirtió ausencia de requisitos esenciales, especialmente en lo que tiene que ver con la conformación del extremo pasivo y activo del litigio, que debían ser llamadas a responder por el presunto daño, indicando de forma clara y concreta los hechos y omisiones que endilgadas. Además, también se advirtió que el poder no había sido conferido adecuadamente para este medio de control y se ordenó remitir la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

El día 7 de octubre de 2021, el demandante allegó, vía correo electrónico, escrito de subsanación de demanda, poder y comprobante de remisión. Por esta razón, corresponde al Despacho verificar que la subsanación se encuentre debidamente ajustada al requerimiento judicial y determinar si es admisible o no la demanda.

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1. De la subsanación de la demanda**

Como se indicó en los antecedentes, por auto de fecha 20 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda, a fin de que se hicieran aclaraciones y se aportaran pruebas de requisitos de procedencia del medio de control. Contrastando lo ordenado por el Despacho contra lo aportado por el apoderado del demandante el 7 de octubre de 2021, tenemos:

*1. Se debe adecuar la demanda identificando las partes del extremo pasivo y activo, que deban ser llamadas a responder por el presunto daño, indicando de forma clara y concreta los hechos y omisiones que se le endilgan, señalando bajo qué título de imputación se les atribuye responsabilidad, aclarando hechos*

*y pretensiones de la demanda, así mismo de conformidad con el artículo 159 del CPCA se debe precisar la entidad demandada Rama Judicial, teniendo en cuenta que la misma se encuentra representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.*

En respuesta a esta orden, el apoderado del demandado indicó:

*De acuerdo a la demanda realizada la parte activa es el señor José Neftaly Mendieta Vargas (...) y la parte pasiva o acciona (sic) es EL ESTADO, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA, que se origina en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia. Dentro del concepto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia.*

Al respecto, el Despacho encuentra que el sujeto pasivo de la litis no fue debidamente identificado, pues, como se dijo en la inadmisión, la Rama Judicial se encuentra representada por la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

*2. Allegar copia del proceso civil verbal del que se endilga la mora judicial y ha sido causa presuntamente del daño.*

Como prueba se allegó copia digital del expediente del proceso con radicación **11001310301520120000700** (archivo 008, expediente digital). Debe aclararse que, para el momento de la inadmisión, según la lectura de los hechos y las pretensiones, se entendía que la omisión de la Administración estaba sustentada en mora judicial, es decir, en la falta de pronunciamiento del juez de la causa en el proceso; no obstante, el Despacho encuentra que el asunto versa sobre un presunto error judicial en las decisiones tomadas en dicho proceso. Sobre este punto se hará una revisión más a profundidad, por resultar de importancia para decidir el estudio de la admisión de la demanda.

*3. Corregir el poder aclarando el medio de control a ejercer, ya que se otorgó para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, también debe indicar las partes activa y pasiva de la demanda y las facultades concedidas.*

Pese a que se allegó un nuevo poder (archivo 005, expediente digital), el mismo adolece de una falla, pues se confirió para que el apoderado instaurase demanda en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, cuando, como se advirtió, según el inciso 3 del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, se insiste, la Rama Judicial se encuentra representada por la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Como se observa, hay varias inconsistencias en la subsanación de la demanda que, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia podrían enervarse, pero no pasa por alto el Despacho que, revisadas las pruebas aportadas, la demanda debe ser rechazada por cuanto ha operado la caducidad del medio de control, como pasará a exponerse.

## **2.2. Caducidad del medio de control**

La parte demandante adujo que, en el presente caso, pretende se declare responsabilidad del Estado por cuanto las autoridades judiciales en el proceso verbal **11001310301520120000700**, por el que se pretendía la adecuación de los intereses de crédito de vivienda a cargo del Banco BBVA a favor de los demandantes, incurrieron en error judicial por desatender la jurisprudencia de la Corte Constitucional en dicha materia:

*“NEGATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NEGATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ocasionando una reparación directa, AL NEGARSE A DICTAR SENTENCIA DE FONDO Y EFECTUAR LA DEBIDA REVISIÓN DE LOS CRÉDITOS ENCOMENDADOS AL TENOR DEL MANDATO DE ESA CORPORACIÓN Y DEL MANDATO CONSTITUCIONAL EXPUESTO (sic) POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL EN LAS SENTENCIAS ANOTADAS, DE REVISAR Y DEPURAR LOS CRÉDITOS EN COMENTO DE LOS FACTORES DE INCONSTITUCIONALIDAD COBRADOS POR EL (sic) entidad bancaria hoy BBVA Y ORDENAR LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS conforme a los parámetros establecidos en la sentencia C-955 de 2000”<sup>1</sup>*

También manifestó el demandante lo siguiente:

*“EL ESTADO, REPRESENTADO POR LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ incurrió en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la reparación directa, en doble aspecto: PRIMERO: Por NEGARSE A REVISAR Y A ORDENAR A LA ENTIDAD BANCARIA CENTRAL HIPOTECARIO hoy BBVA el ajuste o ADECUACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS CONTRATOS DE MUTUO DE VIVIENDA en los términos de constitucionalidad ya enunciados y disponer a manera de indemnización, la RESTITUCIÓN AL ACCIONANTE DE LOS INTERESES Y CORRECCIÓN MONETARIA COBRADOS EN EXCESO, durante la amortización de los créditos incoados”<sup>2</sup>.*

Entonces, la pretensión de reparación en cabeza de la demandada no radica en la falta de pronunciamiento de fondo de las autoridades judiciales en dicho proceso civil, sino en que las decisiones tomadas no se encuentran acompasadas, según el demandante, con los preceptos sentados por la Corte Constitucional, generando así un error judicial imputable al Estado.

Por tanto, el hecho dañoso se configura con la finalización del proceso judicial que considera el demandante incurrió en error judicial en perjuicio de sus intereses, por lo que es necesario advertir cuándo fue concluido dicho proceso y a partir de ahí verificar el término de caducidad.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**” (El despacho resalta).*

En el anterior orden de ideas, la parte actora contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

En relación con la oportunidad para demandar por error judicial, la jurisprudencia del

---

<sup>1</sup> Folio 51, archivo 003, expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 52, archivo 003, expediente digital.

Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que, en estos casos, el término de caducidad debe empezar a contabilizarse a partir de la ejecutoria de la providencia que contiene el error.

Conforme a lo anterior expuesto, y a lo manifestado por la parte actora, se deben tener como fechas iniciales para el cómputo del término de caducidad las siguientes:

El daño antijurídico consiste en que las sentencias adoptadas al interior del proceso 11001310301520120000700, que negaron las pretensiones de la demanda, incurrieron presuntamente en un error jurisdiccional por no haber acogido los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la prohibición de capitalización de intereses en créditos comerciales hipotecarios del antiguo sistema UPAC y la forma de ajuste de los mismos.

La pretensión del demandante en dicho proceso judicial era que se declarase el incumplimiento contractual del Banco BBVA, por su negativa de revisar y reliquidar un crédito hipotecario otorgado en cumplimiento de la jurisprudencia constitucional.

Así, en el estudio del expediente judicial **11001310301520120000700**, el Despacho encuentra que la demanda fue admitida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, bajo la forma procesal de *Proceso Ordinario de Mayor Cuantía*, el 23 de enero de 2012.

Este mismo proceso fue asignado con posterioridad a los Juzgados 2 y 20 de Descongestión Civil del circuito de Bogotá y, finalmente, para su conclusión, se asignó al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá que, el día **7 de julio de 2017** dictó sentencia de primera instancia, por la que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Inconforme con la decisión, el demandante apeló la decisión, que correspondió a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y, por sentencia de segunda instancia de fecha **14 de noviembre de 2017**, confirmó la decisión inicial y condenó en costas a la parte demandante.

Esta última decisión, notificada por estado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 302 del CGP, cobró ejecutoria el **20 de noviembre de 2017**.

Por lo anterior, según la norma, el término de caducidad para el medio de control de reparación directa debe contabilizarse a partir del momento de la ocurrencia del daño o de cuando se tuvo conocimiento del mismo. Dado que el demandante en esta ocasión también fue sujeto activo en el proceso del que demanda la reparación estatal, puede concluirse que tuvo conocimiento de las sentencias del proceso civil con su notificación y, si se tratara de la terminación del proceso, la fecha sería el 20 de noviembre de 2017, por lo que el término máximo para presentar este medio de control vencía el **21 de noviembre de 2019**.

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende:

*“(...) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”*

No obstante, la solicitud de conciliación, de acuerdo con lo aportado al expediente, se hizo hasta el **11 de diciembre de 2019**, esto es, cuando ya había operado la caducidad, por lo

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera: Sentencia de 26 de abril de 2018, exp. 44.685; Sentencia de 26 de noviembre de 2015, exp. 38.833; Sentencia de 7 de mayo de 2018, exp. 40.379, entre muchas otras decisiones de la Sección

que no tiene esta conciliación facultad de suspender dicho término.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda el 3 de agosto de 2021, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por caducidad la demanda presentada por el señor **Neftaly Mendieta Vargas** contra la **Nación- Ministerio de Justicia y el Derecho- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas [trafico.anupac@gmail.com](mailto:trafico.anupac@gmail.com) y [anupac98@gmail.com](mailto:anupac98@gmail.com), referidas por la parte demandante para recibir comunicaciones.

**TERCERO:** Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMMP

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145f90888d208dcfdcc3ee63408bcb06699952347ea9789dff8c472023c8e78b**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>